



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0039 -2024/MDLM-GM

La Molina, 26 de enero de 2024

### VISTOS:

La Constancia de Recepción Oficio N° 18893-2023 que anexan los descargos de Ana María Barriga Burgos contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2023/MDLM-GM solicitando dejarla sin efecto alguno y que se reconozca que su contrato CAS es a plazo indeterminado; el Informe N° 060-2024-MDLM-OGAF/OGRH de fecha 18 de enero del 2024, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y el Informe 017-2024-OGAJ-MDLM de 22 de enero de 2024 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N.º 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

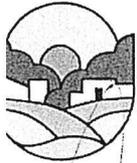
Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Privilegio de Controles Posteriores: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**La Molina**  
*Perú*

Av. Ricardo Elías Aparicio 740, La Molina  
Central Telefónica: (01) 313 4444



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia".

Que, el numeral 115.2 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, el numeral 228.1 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado".

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Es un acto que agota la vía administrativa: El acto que declara de

**La Molina**  
*Denac*



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Que, mediante el Informe N° 0538-2023-MDLM-GAF-SGTH, de fecha 21 de abril del 2023, el Subgerente de Gestión del Talento Humano de ese momento informa que su antecesor emitió el Informe N° 2292-2022-MDLM-GAF/SGGTH, de fecha 18 de octubre del 2022, donde realiza una breve síntesis y/o resumen de los colaboradores CAS de confianza, a plazo determinado y a plazo indeterminado, sin señalar, precisar y/o señalar el lineamiento y/o procedimiento a seguir en cada caso en particular; deduciendo que, sobre ello no se habría aplicado los criterios vinculantes plasmados en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

Que, a través del Informe Legal N° 075-2023-MDLM-GAJ, de fecha 12 de mayo del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda entre otros lo siguiente:

- Que, se advierte, que los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, que realizan labores transitorias, de suplencia o de confianza, del mismo modo, podrían realizar labores permanentes, y no por ello, se debe entender que los mismos tienen la calidad de indeterminados; para lo cual, las entidades a través de sus oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deberán identificar la naturaleza de dichos contratos vigentes al 10 de marzo del 2021, en cuanto a su carácter indeterminado o determinado, en estricta observancia de los criterios establecidos en los numerales 2.10, 2.11 y desde 2.18 al 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, que tiene carácter de vinculante para las entidades públicas incluidos los Gobiernos Locales.
- Que, en el caso concreto, se advierte que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de la Molina de la gestión anterior, no habría realizado una adecuada evaluación aplicando los criterios establecidos en los numerales 2.10, 2.11 y desde el 2.18 al 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, para identificar y establecer como indeterminados a los Contratos Administrativos de Servicios-CAS; por lo que, siendo así, resulta necesario que la Subgerencia de Gestión del Talento Humano de la actual gestión, realice el respectivo control y verificación de los Contratos Administrativos de Servicios-CAS, que han sido declarados de carácter indeterminado a la vigencia de la Ley N° 31131, esto es al 10 de marzo del 2021, y en los casos de que se identifique una indebida calificación de los mismos, cuyos vicios sean insubsanables, se debe proceder a iniciar el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-20219-JUS".
- Que, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano verifique puesto por puesto el objeto de la necesidad que justificó la contratación, así como el tiempo en el desempeño de las labores, en concordancia estrictamente con los criterios establecidos en el Informe vinculante que se señala en el párrafo precedente.

Que, sobre el referido informe, la Gerencia de Asesoría Jurídica en el numeral 3.18 del Informe Legal N° 075-2023-MDLM-GAJ de fecha 12 de mayo del 2023, señala que: *"Visto el Informe N° 2292-2022-MDLM-GAF/SGGTH, de fecha 18 de octubre del 2022, el mismo, no constituye en un informe final donde se detalle con precisión, respecto de la evaluación realizada, la documentación actuada, los criterios empleados según informe vinculante, y que de esa manera se justifique objetivamente las razones que llevaron a considerar puestos bajo Contratos Administrativos de Servicios-CAS, como indeterminados, sin señalar cuáles fueron los criterios para tal calificación, y finalmente, se observa que dicha información*

**La Molina**

Av. Ricardo Elías Aparicio 740, La Molina  
Central Telefónica: (01) 313 4444

*Denac*



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

tendría otra finalidad que es la atención a lo solicitado por el regidor de aquel momento, el señor Yoner Alexander Varas Llatas".

Que, con Informe N° 961-2023-MDLM-SGTH de fecha 20 de julio de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunicó a la Secretaría General que debe iniciarse la identificación de la naturaleza del contrato CAS de la servidora Ana María Barriga Burgos, tomando en cuenta los parámetros indicados en él, para lo cual se solicita a dicha unidad orgánica informar si las funciones indicadas en el perfil del puesto continúan siendo realizadas por el personal evaluado, si estas funciones mantienen la naturaleza identificada en el perfil de puesto para el cual fue convocada y si realiza otras funciones cuya naturaleza puedan cambiar el carácter identificado de la revisión; respondiendo la Secretaría General mediante Memorando 640-20223-MDLM-SG, de 07 de agosto de 2023, afirmando que: "... según el Perfil del Puesto que se adjunta en el INFORME 961-2023-MDLM-SGTH de fecha de recepción 02 de agosto de 2023, la indicada servidora: 3.1 No realiza las funciones indicadas en el perfil de puesto. 3.2 No realiza las funciones indicadas en el perfil de puesto. 3.3 Sí realiza otras funciones que no se encuentran indicadas en el perfil de puesto".

Que, mediante Informe Técnico N° 1272-2023-MDLM-GAF-SGTH de fecha 20 de septiembre de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos opinó, en sus conclusiones, que el contrato de: "... la servidora Ana María Barriga Burgos no tiene la condición de indeterminado, pues al efectuar una evaluación de sus funciones se advirtió que realiza labores transitorias y no permanentes". Y, recomendó: "Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 351-2019 con fecha 30 de noviembre del 2022 A PLAZO INDETERMINADO otorgada a la servidora BARDRIGA BURGOS ANA MARÍA al ser producto de una indebida calificación, siendo este un vicio de carácter insubsanable, conforme a lo establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS".

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2023-MDLM-GM de fecha 14 de noviembre del 2023 se DECLARÓ PROCEDENTE el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 352-2020, con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada a la señora BARRIGA BURGOS ANA MARIA, SECRETARIA EN LA ALCALDÍA, por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC. Y, asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa.

Que, mediante el expediente 18893-2023 de fecha 29 de noviembre de 2023, doña Ana María Barriga Burgos presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

*"Se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 578-2023/MDLM/GM de fecha 14 de noviembre de 2023, que fue notificada a su domicilio el día 22 de noviembre del presente año, con lo cual su*



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

despacho declaró procedente el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la adenda de mi Contrato Administrativo de Servicios N° 352-2019, la misma que fue suscrita el 30 de noviembre de 2022, por contravenir mis derechos laborales reconocidos por la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 31131”.

Asimismo, solicitó: “Se le reconozca que mi contrato CAS es a plazo indeterminado por efecto de la Ley N° 31131”.

“2.1.1. Mediante Proceso de Convocatoria CAS 04-20219-MDLM, la Municipalidad de La Molina convoca a diversos puestos vacantes, entre otros, el de SECRETARIA DE ALCALDÍA, perteneciente a la UNIDAD ORGÁNICA DE ALTA DIRECCIÓN DENOMINADA ALCALDÍA de la Municipalidad Distrital de la Molina.

“2.1.2. Posteriormente, como efecto de haber sido declarado ganador del referido concurso, el 02 de mayo de 2019, la Municipalidad de La Molina celebra el Contrato de Servicios Administrativo N° 352-2019 con mi persona, con el objetivo de que desempeñe de forma individual y subordinada funciones como SECRETARIA EN ALCALDÍA, a partir del día 02 de mayo de 2019 hasta el 31 de mayo de 2019, el cual fue prorrogado en forma automática, cumpliendo diferentes funciones.”

“2.1.3. De acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede, las funciones del puesto que desempeño, según mi Perfil de Puesto son:

1. Elaborar y/o redactar documentos varios y manejo de información de despacho de alcaldía.
2. Recepcionar, evaluar, clasificar, registrar, distribuir y archivar la documentación del despacho de alcaldía.
3. Redacción de documentos de acuerdo a las instrucciones específicas del señor alcalde.
4. Asistir al señor alcalde con respecto a la agenda de despacho y sus respectivas citas.
5. Coordinar las reuniones del señor alcalde.
6. Atender algunas solicitudes de los administrados.

“2.1.4 Luego, el 30 de noviembre de 2022, mediante Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 352-2019, se modifican las cláusulas del referido contrato primigenio, relacionadas con el plazo y extinción del contrato administrativo de servicios, en el marco de lo establecido en la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público y la modificatoria de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de contratación Administrativa de Servicios, dejando constancia que, con eficacia anticipada al 10 de marzo de 2021 el contrato primigenio suscrito es a plazo indeterminado”.

“2.1.5. No obstante, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2023/MDLM/GM de fecha 14 de noviembre del presente año, mediante la cual en el artículo primero de la citada Resolución, resolvió declarando procedente, el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 352-2019, con fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada a la servidora BARRIGA BURGOS ANA MARÍA, SECRETARIA EN LA ALCALDÍA, por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación de los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme a los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC”.



**La Molina**

Av. Ricardo Elías Aparicio 740, La Molina  
Central Telefónica: (01) 313 4444

*DONALD*



RESPECTO A LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO Y SECRETARÍA GENERAL SOBRE LA NATURALEZA DE MI CONTRATO Y LAS FUNCIONES:

"3.10 Que, de acuerdo al Informe N° 961.2023-MDLM-SGTH ... mediante la cual el señor Víctor Adrián Romero Cárdenas en su calidad de Subgerente de Gestión del Talento Humano solicita a la señora María Isabel Salcedo Aliaga en calidad de Secretaria General (ahora Gerente de Administración Tributaria) la IDENTIFICACIÓN DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO CAS de mi persona, señalando lo siguiente:

"(...)

**II REVISIÓN DE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR CAS.**

Se ha procedido a iniciar la identificación de la naturaleza del Contrato Administrativo de Servicios del servidor BARRIGA BURGOS ANA MARÍA, identificado con DNI 07940250 incorporado a la entidad por concurso público mediante la Convocatoria 01-2019 para el puesto de SECRETARIA PARA EL DESPACHO DE ALCALDÍA, de acuerdo a los criterios establecidos en el marco normativo antes mencionado, mediante la revisión de las funciones definidas en el perfil del puesto por el cual fue contratado inicialmente, siendo los resultados observados los siguientes:

| Nº | Labores (Funciones) en convocatoria CAS  | Naturaleza          | Criterio  |
|----|--|---------------------|-----------|
| 1. | Elaborar y/o redactar documentos varios y manejo de información del despacho de Alcaldía                           | Servicio específico | 2.18.a.   |
| 2. | Recepcionar (s/c), evaluar, clasificar, registrar, distribuir y archivar la documentación del despacho de Alcaldía | Servicio específico | 2.18.a    |
| 3. | Redacción de documentos de acuerdo a las instrucciones específicas por el señor Alcalde                            | Servicio específico | 2.18.a    |
| 4. | Asistir al Señor Alcalde con respecto a la agenda de despacho y sus respectivas citas                              | Servicio específico | 2.18.a    |
| 5. | Coordinar las reuniones del señor Alcalde  | Genérica            | No aplica |
| 6. | Atender algunas solicitudes de los administrados   | Genérica            | No aplica |
| 7. | Otras que el despacho le asigne  | Genérica            | No aplica |

(...)

"3.1.1. El Citado Informe N° 961-2023-MDLM-SGTH ... señala como materia de evaluación la Convocatoria N° 2019, cuando la convocatoria que me pertenece al momento de presentarme a la plaza de Secretaria de Alcaldía es la CONVOCATORIA N° 004-2019 (de acuerdo a lo señalado en el cuadro N° 01 del numeral 3.1 del presente escrito) motivo por el cual la Subgerencia de Gestión del Talento Humano está solicitando a Secretaria General la evaluación de la naturaleza de mi contrato y de mis funciones de una convocatoria distinta y equívoca, es decir ya contiene un vicio que afecta el debido procedimiento".

"3.12. Asimismo de acuerdo al numeral 5.1 del Informe Legal N° 75-2023 (...) la Gerencia de Asesoría Jurídica señala lo siguiente:

5.1 Que la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, realice las acciones que corresponden tomando en cuenta las conclusiones del presente informe legal a fin de cautelar la aplicación correcta de las disposiciones normativas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre las que se detallan a continuación:



-Controlar y revisar si se identificó correctamente la naturaleza de los Contratos administrativos de Servicio vigentes al 10 de marzo de 2021, en cuanto a su carácter indeterminado o determinado, en estricta observancia de los numerales 2.10, 2.11 y desde el 2.18 al 2.21 del Informe Técnico N° 001479-2021-SERVIR-GP-GSC.

-Para ello se debe verificar puesto por puesto el objeto de la necesidad que justificó la contratación, así como el tiempo en el desempeño de las labores, en concordancia estrictamente con los criterios establecidos en el informe vinculante que se señala en el párrafo precedente.

- Iniciar el procedimiento de nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo general aprobado pro Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en los casos en que se identifiquen una indebida calificación de los mismos, cuyos vicios sean insubsanables.

3.13 Que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 5.1 del Informe Legal N° 075-2023-MDLM-GAJ, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano en su Informe N° 961-2023-MDLM-SGTH procedió a identificar la naturaleza de mi Contrato Administrativo de Servicios (conforme se aprecia en el numeral 3.10) y como se puede apreciar en ningún momento del procedimiento de evaluación de la naturaleza de mi contrato y mis funciones, la Subgerencia de gestión del Talento Humano realiza una evaluación del objetivo de la necesidad que justifica mi contratación o como el tiempo en el desempeño de mis labores, tal como lo solicita la Gerencia de Asesoría de Asesoría Jurídica, ya que solo colocó en el cuadro de manera arbitraria la naturaleza de cada una de mis funciones sin ningún tipo de justificación, evaluación, análisis y/o motivación; asimismo sin perjuicio de lo señalado de manera errónea la Gerencia de Asesoría Jurídica señala en su Informe N° 75-2023-MDLM-GAJ, que corresponde a la Subgerencia de Subgerencia de Gestión del Talento Humano, evaluar el tiempo de desempeño de las labores de los servidores CAS, dado que las disposiciones plazos aplicables a los servidores contratados bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276 y 728, a los que se refiere el Informe N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, no son aplicables a los servidores contratados bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, lo cual se advierte del mismo Informe 001479-2022-SERVIR GPGSC, el cual señala lo siguiente: "(...) Las mencionadas normas servirá como marco referencia el ilustrativo que nos permitirá identificar los posibles supuesto de labores de necesidad transitoria compatibles con el Régimen del Decreto Legislativo 1057(...)"

Que, mediante el Informe N° 060-2024-MDLM-OGAF/ORH de fecha 18 de enero de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, realizó aclaraciones y/o precisiones respecto a los descargos realizados por doña Ana María Barriga Burgos contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2023-MDLM-GM, en los términos siguientes:

RESPECTO AL INFORME TÉCNICO 1272-2023-MDLM-GAF-SGTH, EMITIDO POR LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO

"(...) 3.23. De acuerdo a lo señalado en los numerales 2.15 y 2.16 del Informe Técnico N° 1272-20w3-GAF-SGTH, se debe mencionar que la citada subgerencia hace un análisis de la necesidad transitoria basada en la duración de mi contrato y que al renovarse mi contrato de manera automática haría que no existiera un requerimiento por parte del área usuaria sin que exprese la necesidad del servicio y ello detonaría una ausencia de documentos que originaron la indeterminación del contrato CAS, señor Subgerente debo recordarle que su análisis es totalmente erróneo, ya que la renovación automática de mi contrato no tiene relación jurídica con la existencia del requerimiento del área usuaria, porque en tema contractual cuando no se renueva expresamente un contrato de acuerdo al plazo pactado, se entiende por renovado tácitamente ya que el contrato laboral es un acuerdo bilateral, entonces si esa figura jurídica es inherente al mismo contacto que tiene que ver con el



requerimiento del área usuaria, si dicho requerimiento ya se realizó al momento de establecer la convocatoria (...)

3.28. Finalmente, su Informe Técnico N° 1272-MDLM-GAF-SGTH, no sustenta cuales son los supuestos vicios insubsanables, por lo tanto, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.19 al 3.17 del presente escrito no existe justificación técnica ni legal suficiente para que su despacho haya dispuesto el inicio del procedimiento de nulidad respecto de la adenda de mi Contrato CAS, por el contrario que existe es errores, desaciertos y falta de motivación en sus argumentos del citado informe técnico (...)"

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y EL ACTO JURÍDICO COMO CONTRATO DE TRABAJO.

3.36.- Su despacho, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la subgerencia de Gestión del Talento Humano y la Secretaría General deben tener en cuenta que la norma regulada en el TUO de la Ley N° 27444 y la que es sustento de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 578-2023/MDLM-GM, es únicamente de aplicación para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos y no actos jurídicos como en el caso de los contratos laborales (mi contrato laboral y su adenda), entendiéndose que la adenda es parte integrante de un contrato el cual está sujeto a la normativa del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

3.37.- Asimismo, el TC mediante el Expediente N° 0002-2010-TC/AI, señaló que el Contrato CAS no es de naturaleza administrativa, sino que se trata de un contrato de trabajo, motivo por el cual mi contrato es un acuerdo entre partes, de origen bilateral es decir un trabajador y un empleador; siguiendo lo señalado por el TC, una adenda forma parte del contrato dado que lo accesorio forma parte de lo principal, por lo tanto un contrato de trabajo y su adenda no constituye un acto administrativo, por ende todo intento de declaración de nulidad de oficio de una adenda mediante la emisión de un acto administrativo es irregular e ilegal".

Que, habiendo revisado los descargos realizados por doña Ana María Barriga Burgos se procede a realizar las aclaraciones y/o precisiones siguientes:

Sobre la oportunidad de identificar la naturaleza de los contratos bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057-CAS

Es menester señalar que, esta Corporación Municipal no realizó la identificación de las funciones o actividades del trabajador previa a la suscripción de la adenda a plazo indeterminado, hecho que se vio reflejado en la emisión del Informe N° 2292-2022 de fecha 18 de octubre de 2022, a través del cual, el ex Subgerente de Talento Humano comunicó al ex Gerente de Administración y Finanzas, la lista del personal CAS que fue otorgado de manera irregular la calidad de indeterminado sin aplicar los criterios establecidos en el informe técnico vinculante de SERVIR. Por esta razón, corresponde desestimar el argumento del trabajador con relación a la supuesta identificación de labores permanentes, pues conforme hemos precisado no se realizó el procedimiento de evaluación establecido por el Órgano Rector en materia de recursos humanos.

Ahora bien, una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 - a plazo indeterminado o determinado-, de conformidad con los citados criterios del informe técnico vinculante, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación, es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa.

En esa línea, es oportuno precisar que la Municipalidad de La Molina (Gobierno Local) actualmente tiene diversos instrumentos de gestión como es el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) documento técnico normativo de gestión institucional que establece la estructura orgánica de la entidad, y las funciones generales y específicas de la entidad y de cada uno de sus órganos y unidades orgánicas. No obstante, todas las áreas que conforman la estructura organizacional de esta corporación municipal, no significa que los



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

trabajadores realicen actividades permanentes, pues dicha condición está limitada a la necesidad de servicio del área y ello se condice con la identificación de la naturaleza de actividades que realizó la Subgerencia de Talento Humano con el área usuaria.



Adicionalmente, la Subgerencia de Talento Humano emitió el Oficio N.º 15-2023-MDLM-GAF/SGGTH de fecha 15 de enero de 2023, dirigido a la Autoridad Nacional del Servicio Civil formulando la siguiente consulta: ¿son válidas las adendas de contratos administrativos de servicios a plazo indeterminado otorgada a los servidores si se realiza su evaluación correspondiente considerando los criterios establecidos en el informe técnico vinculante N.º 1479-2022-SERVIR-GPSC y de no ser válidas si correspondería realizar su evaluación respectiva a fin de identificar su carácter laboral?.



En respuesta al citado documento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil emitió el Informe Técnico N.º 1165-2023-SERVIR-GPSC de fecha 28 de agosto de 2023, señalando: *"en atención a la consulta planteada, una vez identificada la naturaleza de los contratos CAS vigentes al 10 de marzo de 2021 - a plazo indeterminado o determinado -, no habrá oportunidad de realizar nuevamente tal identificación, es decir que, ningún acto posterior puede enervar tal condición, quedando expedito el derecho del servidor a interponer el recurso de apelación u otro mecanismo judicial que pudiera corresponder para ejercer su defensa"*. De esta manera, podemos inferir válidamente que SERVIR facultó a la Municipalidad de La Molina y todas las entidades públicas (discrecional), la oportunidad de realizar la identificación de los contratos CAS a efectos de determinar su naturaleza- determinado o indeterminado, situación que no se cumplió en la entidad, pues no existe acto administrativo o acto de administración emitido por la entidad conteniendo los requisitos establecidos por SERVIR.



Así mismo, el Informe Técnico N.º 2292-2022-SERVIR-GPSC de fecha 08 de noviembre de 2022, SERVIR señaló que tras identificar la naturaleza de los contratos CAS y sea de naturaleza determinado, la entidad podrá continuar emitiendo adendas de prórroga y/o renovación de acuerdo a la necesidad y presupuesto. Lo que se traduce en la posibilidad de realizar la evaluación de los contratos CAS de una entidad en caso no se haya efectuado tal acción.

Que, mediante Informe N.º 001-2024-MDLM-GAJ de fecha 04 de enero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal sobre la rectificación de resoluciones que iniciaron el procedimiento de nulidad de oficio de adendas de los contratos CAS, indicando entre otros los términos siguientes:

*"En esa línea, es pertinente señalar que la Resolución N.º 4072-2023-SERVIR/TSC Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, al cual hace mención la Subgerencia de Gestión del Talento Humano resuelve un caso en particular y no tiene carácter vinculante de observancia obligatoria sobre los demás casos."*

*Que, debemos tener en cuenta el principio de primacía de la realidad en el derecho laboral, así tenemos a Américo Pla Rodríguez quien lo define: "Esto significa en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa lo que luzca en documentos, formularios, instrumentos de control".*

*En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída del Exp. 1388-2011-PA/TC señala: "En cuanto al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra constitución, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N.º 1944-2002-AA/TC que: en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos".*

*Siendo así, si bien en los documentos existe un supuesto pacto bilateral (adenda) en la realidad de los hechos las mencionadas adendas habrían sido impuestas de manera unilateral a los trabajadores CAS, cuya finalidad consistía en materializar el carácter indeterminado de dichos contratos bajo el supuesto de haber evaluado de conformidad con el informe vinculante de SERVIR, cuya evidencia no existe. En ese contexto, en la realidad, las mencionadas adendas suscritas constituirían una manifestación de voluntad*

**La Molina**

Av. Ricardo Elías Aparicio 740, La Molina  
Central Telefónica: (01) 313 4444

*Dental*



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

unilateral de la entidad, pues pese que no era obligatoria su emisión fue impuesta por decisión de la entidad"

Ante ello, la entidad siguiendo la directriz contenida en el Informe Técnico N° 517-2023-SERVIR-GPSC de fecha 10 de abril de 2023, que señala que ante una situación jurídica carente de base legal (imposición unilateral a la suscripción de adendas vulnerando normas legales), las mismas no generaran derechos ni efectos jurídicos válidos, por tanto, pueden ser pasibles de ser dejados sin efecto conforme al ordenamiento jurídico, esto es de conformidad al procedimiento regulado por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo los contextos normativos y los fundamentos antes expuestos queda acreditada la concurrencia de vicio de nulidad, y encontrándonos dentro del plazo de dos años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 352-2019, de fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado de la servidora Ana María Barriga Burgos, por contener un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC.

De conformidad con el Informe 017-2024-OGAJ-MDLM de fecha 22 de enero de 2019, cuyos fundamentos se reproducen.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO N° 1.- DECLARAR PROCEDENTE**, la Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 352-2019, de fecha 30 de noviembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada a doña Ana María Barriga Burgos, por contener vicio causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 5° del Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios-Decreto Legislativo 1057, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, Ley que estableció disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, toda vez que la naturaleza de su Contrato Administrativo de Servicios es a plazo determinado conforme los criterios establecidos en el Informe Técnico Vinculante N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC; y en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO N° 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 228.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD DE  
**LA MOLINA**  
GERENCIA MUNICIPAL

**ARTÍCULO N° 3.- ENCARGAR**, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realice las coordinaciones necesarias para la notificación de la presente Resolución a la señora Ana María Barriga Burgos.



**ARTÍCULO N° 4.- DISPONER**, que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunique a las áreas usuarias el contenido de la presente Resolución, a fin de que se determine la prórroga de la necesidad de servicio del contrato administrativo de servicio a plazo determinado de la señora Ana María Barriga Burgos en la Municipalidad de La Molina.



**ARTÍCULO N° 5.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO  
GERENTE MUNICIPAL

**La Molina**  
*Denac*

Av. Ricardo Elías Aparicio 740, La Molina  
Central Telefónica: (01) 313 4444